

# DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS TÍTULOS VALORES CON FORMA DE VENCIMIENTOS CIERTOS SUCESIVOS

Bernardo Trujillo Calle\*

De una vez anticipamos las conclusiones más importantes: 1.- En los títulos valores pagaderos con vencimientos ciertos sucesivos, el vencimiento de cada una de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás; 2.- Por consiguiente, la prescripción de cada cuota debe ser tratada igualmente en forma independiente; 3.- No es lo mismo vencimiento que exigibilidad. Normalmente la exigibilidad coincide con el vencimiento, mas no al contrario, que el vencimiento coincida con la exigibilidad; 4.- La cláusula aceleratoria en la legislación patria jamás se ha referido al vencimiento. Siempre ha sido de la exigibilidad; 5.- Por tanto, es un error aceptar que la cláusula aceleratoria se pacte como si fuese de vencimiento porque sería tanto como consagrar en un mismo título dos fechas distintas de vencimiento; 6.- La única cláusula típicamente cambiaria que se puede convenir como causal para acelerar la obligación, es la mora del deudor en el pago de capital o intereses documentados en el propio título valor en el cual dicha cláusula aceleratoria se establece; 7.- por tal motivo, las demás cláusulas que no tengan esta naturaleza son atípicas y no gozan de la protección cambiaria; 8.- Cuando se ejerce la cláusula aceleratoria, lo que se pide es el pago de la totalidad de las cuotas, tanto las vencidas y no pagadas como las no vencidas porque en ese momento se hacen todas exigibles; 9.- No obstante, los plazos de prescripción de cada cuota no se anticipan o aceleran respecto de las cuotas no vencidas. El vencimiento sigue siendo el mismo que fue pactado para cada una de ellas en el respectivo título valor; 10.- Cada vez que se hable de la prescripción de la acción directa –a esta nos estamos refiriendo- siempre habrá que partir para su cómputo de un dies-a quo que es el mismo del vencimiento de la cuota respectiva. El dies-ad-quem será a los tres años, contados a partir del respectivo día del vencimiento; 11.- Los intereses de mora en estos títulos sólo podrán cobrarse por las cuotas vencidas y a partir de su respectivo vencimiento pactado, no antes, pues como ya se dijo, la cláusula aceleratoria no mueve los plazos de vencimiento de las cuotas que están por vencerse.

---

\* Fundador UNAULA. Profesor título valores Facultad de Derecho. UNAULA. Dr. Honoris Causa en Humanidades. UNAULA

## 1 EL TEMA NO HA SIDO SISTEMÁTICAMENTE TRATADO

La verdad que este tema de los vencimientos ciertos sucesivos y sus diferentes efectos no ha sido sistemáticamente tratado por varias razones: 1.- Porque los títulos valores con forma de vencimiento por cuotas periódicas pertenecen sólo al área del derecho anglosajón y de allí que en América Latina sólo la ley panameña de instrumentos negociables (ley 52 de 1917), la de Colombia (ley 46 de 1923) y la de Nicaragua, se ocupen de ella. 2.- Porque la Ley Uniforme de Ginebra y todas aquellas que la siguen en los distintos países no toleran sino un vencimiento único.

### *Legislación nacional*

Haciendo un recorrido por la legislación nacional se encuentra que el código de 1887, por su origen francés, desconoció esa forma de vencimientos ciertos y sucesivos y sólo apareció por primera vez en la ley 46 de 1923 en su artículo 6, numeral 3, allí se dijo que para los efectos de la ley, la suma que debe pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas: "... 3º por contados determinados, con expresión de que a falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma...". Esta norma en parte fue repetida en el actual código de comercio en el art. 673-3 para las letras de cambio (pagarés etc) y en el 777 para las facturas cambiarias. En el proyecto de código de comercio de 1958 se había previsto dicha forma de vencimiento en el artículo 1338.

Las legislaciones que no la reglamentan resuelven el problema de distinta manera: unas, haciendo nulo el título; otras, haciéndolo pagadero a la vista y, las demás, guardando silencio.

### *Una omisión al cambiar de legislación*

Ocurrió que al adoptarse el actual ordenamiento cambiario y reglamentar la forma de vencimiento por cuotas ciertas y sucesivas, se olvidó al legislador transplantar la **cláusula aceleratoria** que preveía el

numeral 3 del art. 6º de la ley 46, hecho este que originó una controversia judicial importante a raíz de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín. Se trataba de un pagaré en UPACS cuyo mandamiento de pago fue apelado porque el demandante pidió con la demanda que se decretara el pago de las cuotas vencidas y no vencidas, es decir, ejerciendo la cláusula aceleratoria, lo cual fue negado por el tribunal en vista de que el nuevo estatuto (decreto 410 de 1971) no había trasladado esa figura que era propia de la ley 46. El razonamiento jurídico del tribunal terminó por decir que esa cláusula no gozaba de tipicidad cambiaria ni de la protección que el inferior le había otorgado, revocando el mandamiento por esta y otras muchísimas consideraciones que fueron materia de un amplio debate jurídico nacional.

Se dijo por algunos comentaristas que no obstante lo dicho por el tribunal, esa cláusula aceleratoria debía ser aceptada porque era un complemento necesario de la forma de vencimiento por cuotas ciertas y sucesivas, en tanto que otros se sumaron a la tesis del tribunal y no faltó quien expusiera una posición intermedia en la cual se sostenía, en términos generales: a.- Que la cláusula no es del vencimiento anticipado del plazo; 2.- Que la cláusula susodicha es de mera exigibilidad anticipada de la obligación; c.- Que al venir el incumplimiento del deudor, nace la posibilidad de invocar dicha cláusula; y d.- Que la cláusula gozaba de plena validez. Desde luego que mi opinión fue conforme a esta última que parece ser la más razonable, como más adelante se explicará. Es que la tipicidad cambiaria es propia de la ley y no de la voluntad de las partes porque la forma es todo, es su sustancia y es indisponible por los particulares. De allí que consecuente con este principio que los autores exponen a su manera, se haya hecho la necesaria distinción entre lo que es el formalismo y la literalidad, siendo lo primero el aspecto riguroso del documento que no puede faltar y, la literalidad, que incluye obviamente el formalismo, aquellas cláusulas literales que pueden llegar a exceder el formalismo sin anular el instrumento. En pocas palabras, el formalismo es la tipicidad que es preciso observar y sin el cual el título pierde valor cambiario y la literalidad es el principio que mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones conteni-

das en el documento, por fuera del cual no es dable reclamar nada y tener que pagar algo. De allí que si la cláusula no estaba prevista en la ley, no podía consagrarse por la voluntad de las partes.

## ¿CLÁUSULA ACELERATORIA DE QUÉ?

En la precisión de este concepto radican algunas de las consecuencias más importantes de dicha cláusula: a.- De la exigibilidad de la obligación; b.- De la aceleración del vencimiento. Son dos cosas diferentes con consecuencias también distintas. Nuestra posición al respecto es la de que se trata de una cláusula que sólo anticipa la exigibilidad cuando ella se pacta y se invoca con la demanda. Las razones podrían sintetizarse en estas: 1.- Los antecedentes que ya fueron examinados hablan con suficiente claridad de hacer “*exigible la totalidad de la suma*”, expresión contenida en el artículo 6 de la ley 46 y en el proyecto de código de 1958. 2.- El artículo 69 de la ley 45 de 1990 también habla de **exigibilidad** como es fácil comprobarlo a la simple lectura de dicho texto, lo cual lleva a concluir que dogmáticamente el punto ha estado resuelto.

En cuanto a la diferencia entre una y otra, destacamos las siguientes: que son de importancia. La primera, en cuanto a los plazos de vencimiento y prescripción de cada una de las cuotas; la segunda, en cuanto a los intereses que se pueden cobrar a partir de invocar la cláusula con la demanda.

## ANÁLISIS

### *Efectos en cuanto a los términos de prescripción*

La prescripción de la acción cambiaria corre reglamentada en los artículos 789, 790 y 791 para la acción directa, de regreso del último tenedor y de ulterior regreso, respectivamente, y sólo empieza a contarse a partir del vencimiento.

Desde luego que el tema se mira en relación con el primero de estos textos por tratarse de acciones directas del tenedor contra el otorgante o el aceptante del instrumento.

Por su parte el artículo 673 reglamenta las formas de vencimiento que no son sino cuatro en la legislación nacional como antes se dijo, la 3ª, que es la que nos interesa, “*con vencimientos ciertos sucesivos*”.

### *Vencimientos ciertos sucesivos. Significado.*

La expresión es suficientemente clara: ciertos en cuanto a los plazos, en cuanto a las sumas y en cuanto al número de cuotas, fórmula que se repite en el artículo 777 para las facturas cambiarias. Es que la connotación de esta forma de vencimiento no admite interpretación diferente porque si no son ciertos en cuanto al plazo, entonces serían inciertos; si no son ciertos en cuanto a la cantidad, igualmente serían inciertos; si no son ciertos en cuanto al número de cuotas, serían también inciertas dichas cuotas.

De allí que respecto al plazo, por ejemplo, él debe ser cierto y posible, y en la mayoría de las legislaciones, **único**. La certidumbre supone que no haya ambigüedad, equivocidad, modalidad, ni condición, porque cualquiera de estas circunstancias haría incierto el plazo. Vale destacar que la incertidumbre es distinta a la indeterminación. La indeterminación es plazo y por eso la segunda forma de vencimiento del artículo 673 la reglamenta.

### *La cláusula no es aceleratoria del vencimiento*

Ya se dijo que no es del vencimiento, sino de la exigibilidad la cláusula aceleratoria por las siguientes razones: a.- Si fuera del vencimiento, la fecha sería incierta lo cual es contrario al derecho cambiario, y se acortarían también los términos de prescripción. b.- Porque la norma habla es de exigibilidad, algo que ya se vio. Si fuera aceleratoria del vencimiento, lo haría incierto porque aparejaría una condición, o dos condiciones, para ser más concretos: la primera condición, es que el deudor caiga en mora de pagar capital e intereses, lo cual es un hecho futuro e incierto que puede o no suceder; la segunda condición, es que el acreedor decida hacer valer la cláusula aceleratoria, otro hecho futuro e incierto. La primera sería una condición necesaria para que se produjese la segunda condición. c.- Habría además dos fechas de vencimiento en el instrumento, una cierta que sería

la consagrada en el título para cada cuota y otra incierta, que sería la del ejercicio de la cláusula aceleratoria, algo contrario a lo que expresamente proclama el numeral 3 del artículo 673: vencimientos ciertos sucesivos. d.- Una consecuencia también grave, es que acortaría los plazos de prescripción de la acción cambiaria, puesto que al acelerar el vencimiento, se aceleraría el término de prescripción, pues en el derecho cambiario la prescripción corre es a partir del vencimiento, como claramente lo expresa el artículo 689 del código de comercio. Entonces es claro, hasta no más, que los efectos son distintos y por eso es injurídico hablar de cláusula aceleratoria del vencimiento como se acostumbra decir por alguna parte de la doctrina.

## **PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO COMÚN**

Cosa distinta sucede en el campo del derecho común, en donde el art. 2535 del código civil, dice:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación **se haya hecho exigible**”.

Esta norma no tiene aplicación en el derecho cambiario por cuanto aquí hay norma expresa que dice cómo la prescripción corre en tres años a partir del día del vencimiento (art. 789). Y por cuanto los artículos 1º y 2º del código de comercio son terminantes:

“**Artículo 1º.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”.

**Artículo 2º** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”. Estas normas se corroboran por el artículo 822.

La cuestión es clara, pues habiendo norma expresa en la legislación cambiaria, resulta inaplicable la norma del código civil. El único caso en donde la prescripción en materia de títulos valores se determina por la exigibilidad, es en los bonos simples por la sencilla razón de que al salir sorteado uno de ellos, la prescripción correría desde ese momento que es cuando se hace exigible para la sociedad el pago del título valor.

### *Por qué la cláusula aceleratoria del vencimiento acortaría los plazos de prescripción de la acción cambiaria.*

Se dijo que la cláusula aceleratoria del vencimiento acortaría los términos de la prescripción de la acción cambiaria, lo cual se deduce del hecho de que al demandarse el cumplimiento de la cláusula haciendo vencer las cuotas pendientes de plazo, la prescripción correría a partir de ese momento, quedando ella disponible a voluntad de las partes, lo que es inaceptable por tratarse de una institución que pertenece al orden público jurídico.

Es que la prescripción es intocable tanto si se quiere ampliar como si se quiere abreviar en sus términos, cuestión ampliamente estudiada por la doctrina como se expone en el número 615 y como lo ha corroborado la Corte Suprema de Justicia en estas palabras:

“Los términos de prescripción no se pueden ni ampliar ni restringir. Ampliarlos o acortarlos produce la misma incertidumbre que es contrario al orden público jurídico. La doctrina unánime se pronuncia sobre la nulidad de una cláusula contractual o decisiones de alguna de las partes respecto a la ampliación. Respecto a la reducción, la doctrina tradicional, hoy superada, fue permisiva. Hoy la Corte, en varias sentencias, ha tomado dirección contraria.

Se ha dicho incluso por quienes son partidarios de la aminoración, “esas cláusulas deben ser recibidas **cum grano salis** (con reserva), puesto que bien puede encubrir una exoneración de responsabilidad para el deudor, en la medida en que, por lo angustioso del término convencionalmen-

te determinado, se dificulte o entrase al acreedor el ejercicio de su acción”.

La doctrina citada concluye con esta posición importante:

“Ahora bien, hay que hacer claridad de cómo, por excepción, algunas normas dejan a la voluntad de las partes ampliación o restricción de los términos prescriptivos, como sucede en los artículos 1923 y 1938 del código civil, pero precisamente ese es un argumento adicional, pues si en los demás ha callado, es porque no ha querido dejarlos expuesto a dicha eventualidad”. (Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia y doctrina, página 406 y ss.; 18 de noviembre de 1982; 4 de marzo de 1988).

En sentencia reciente de la Corte de 4 de julio de 2001, expediente 0018-01, en una equívoca interpretación de las normas, se habla de cláusula aceleratoria del vencimiento, si bien por otra parte, acepta que cada cuota tiene su propia fecha de vencimiento y su respectivo término de prescripción. De todas maneras se advierte en la providencia citada la confusión sobre la naturaleza de la cláusula.

### *Papel que cumple la cláusula aceleratoria*

Lo que persigue en el fondo la cláusula aceleratoria de la exigibilidad es algo parecido a lo que se pretende también en la legislación nacional con la hipoteca abierta, que es conseguir que una sola hipoteca extienda su garantía real a una serie de obligaciones que se contraigan por el deudor frente al mismo acreedor sin tener que recurrir a la habitual figura de otorgar sucesivas escrituras de hipoteca: de primero, segundo, tercer grado que entrarían la agilidad de los créditos y harían sumamente costosa la operación de constituir hipotecas diversas.

Pues bien: un pagaré otorgado con vencimientos ciertos y sucesivos hace posible que cada cuota no tenga que llevarse a un pagaré distinto, con vencimiento distinto, sino que en el mismo título valor las varias cuotas se paguen por las cantidades y plazos allí establecidos. Por ejemplo: un pagaré otorgado por diez millones de pesos a diez años de plazo para ser

pagado en cuotas ciertas sucesivas de un millón de pesos cada año empezando el 1º de enero del respectivo año de su otorgamiento, podría darse en él la siguiente situación al momento de la demanda: que haya cuotas prescritas, cuotas vencidas simplemente y aun cuotas que no han vencido, pero que invocando la cláusula de exigibilidad anticipada, las cuotas que no han vencido, se puedan exigir todas junto con las que ya están vencidas, sin que haya necesidad de mover los plazos de vencimiento de las primeras y por consiguiente sin acortar los plazos de prescripción.

### *La cláusula aceleratoria hay que invocarla*

El artículo 69 de la ley 45 de 1990 que puso punto final a la controversia suscitada con motivo de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín de que antes se habló, vino a enderezar el entuerto de la omisión del artículo 673 del código de comercio que no previó la cláusula aceleratoria con motivo del incumplimiento en el pago por el deudor. Hoy la norma consagra los siguientes puntos:

a.- En las obligaciones mercantiles se pueden estipular distintas modalidades de pago, una de las cuales serían las de cuotas o instalamentos; b.- Si esto sucede y el deudor incurre en mora en la cancelación de alguna cuota, el sólo hecho no dará por sí solo facultad al acreedor para exigir la devolución del crédito en su integridad; c.- Pero se puede pactar lo contrario, o sea, que al incurrir en simple mora ese deudor en el pago de algunas cuotas, el acreedor tenga el derecho de exigir el pago de toda la obligación; d.- Si pactada la cláusula de exigibilidad anticipada de toda la obligación, el acreedor hace uso de ella, no podrá restituirse nuevamente el plazo, lo cual significa que el deudor no goza de más términos para hacer ese pago; e.- Sin embargo, si el acreedor, a pesar de exigir la totalidad del crédito solamente cobra intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, podrá restituir ese plazo, dándole al deudor la oportunidad de seguir pagando las cuotas periódicas; f.- Incluso es posible restituir ese plazo cuando sólo se cobran los intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas y los intereses de plazo sobre las cuotas periódicas no vencidas; g.- Cuando se cobren los

intereses de mora por las cuotas vencidas y no vencidas en ejercicio de la cláusula aceleratoria, tampoco es posible restituir el plazo.

Vale aclarar respecto a la letra g.) que esta preceptiva parece desprenderse de la parte final del art. 69 de la ley 45 de 1990, lo cual quiere decir, interpretando la idea completa, que es posible cobrar intereses de mora sobre las cuotas periódicas no vencidas.

Con todo, aplicando principios generales del derecho y la equidad, lo lógico es que la mora no corra sino a partir del vencimiento, puesto que sería aplicar sanción –los intereses moratorios son sancionatorios- cuando ni siquiera se ha dado el vencimiento. Y no puede decirse que acelerar la exigibilidad sea acelerar el vencimiento. Son cosas diferentes que son fáciles de discernir, así se suele hablar indistintivamente de vencimiento y exigibilidad, conceptos coincidentes la mayor parte de las veces, pero no necesariamente. En realidad, ni siquiera se puede decir que sean equivalentes, pues lo que ocurre es que el vencimiento, la llegada del día señalado, determina que el crédito sea a partir de ese momento exigible por el acreedor. En principio, por tanto, una deuda vencida es una deuda exigible, como dice Domínguez Luelmo, pero yo agregaría que una deuda exigible no siempre está vencida. Por eso se ha dicho que un cheque es exigible, que no nace vencido, lo mismo que cualquier título a la vista que es exigible sin que sea llegado el día de su vencimiento.

Lo otro que debe precisarse es el significado de la expresión “*no podrá restituir nuevamente el plazo*” que quiere decir, a mi entender, no que el vencimiento se haya dado, sino que quien tenga que pagar la totalidad de las cuotas por el efecto de su exigibilidad, ya no goza del plazo que se le había otorgado en el documento. Ese plazo allí pactado sigue siendo válido para computar los términos de prescripción y para señalar eventualmente la presencia de una caducidad.

### ***La cláusula aceleratoria no opera automáticamente***

De lo dicho en el párrafo anterior se concluye que la cláusula aceleratoria de la exigibilidad no opera en forma automática quedando a disposición del acreedor invocarla cuando se den las causales propias para su decretación. Tampoco opera con retroactividad como lo sostuvo correctamente la Corte en el caso examinado en el expediente 0018-01 cuando dijo: “...se detecta al romperse la vía de hecho imputable a los jueces accionados que sin consideración a que la cláusula aceleratoria sólo se hizo efectiva respecto de las últimas cuatro cuotas de pago de las 36 pactadas y de que la demanda ejecutiva fue presentada el 25 de abril de 1996, asumió, contrariando los plazos normales, que toda la obligación venció desde el 10 de agosto de 1993, razón por la cual se impone enmendar esa equivocación a fin de que se vuelva a examinar la prescripción respecto de cada uno de los pagos pactados por cuotas, según la fecha de los respectivos vencimientos y después de verificarlos en relación con las fechas de notificación del mandamiento ejecutivo”.

### **LOS TÍTULOS CON VENCIMIENTOS CIERTOS SUCESIVOS NO SON A LA VISTA**

Es necesario que se haga una distinción entre el título valor a la vista y el título valor con vencimientos ciertos sucesivos, dos formas completamente distintas y reguladas en numerales también distintos del artículo 673. Y es esta diferencia lo que nos induce a concluir sobre la siguiente tesis: si el documento es a la vista, su vencimiento estaría determinado, según la doctrina mayoritaria, por la primera presentación que de él se hiciera al deudor. Pero si la forma de vencimiento es la del numeral 3º del artículo 673, las circunstancias de que se presente la causal de la mora en el deudor y se ejerza la acción por parte del acreedor, no significa que cambie su naturaleza el instrumento en cuanto a la forma de vencimiento, sino que simplemente se hace exigible la totalidad de la obligación, así haya cuotas no vencidas, que no van a vencer por tal circunstancia y por consiguiente el dies-a quo de la prescripción no podrá ser ese del

ejercicio de la cláusula aceleratoria, pues, se repite, los plazos de cada cuota tienen señalados literalmente tanto el dies-a quo como el dies-ad quem de dicha prescripción. Tal vez sea esta otra de las razones que llevan a confundir a los doctrinantes que hablan de cláusula aceleratoria del vencimiento donde sólo existe la posibilidad de anticipar la exigibilidad. Sintetizando la idea principal de este punto se podría decir que un título pagadero por cuotas puede tener una sola fecha de exigibilidad de todas, pero jamás una sola fecha de vencimiento de todas. Sería un contrasentido, un absurdo jurídico en contra de lo que expresa la literalidad del documento.

### **OTRAS HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL TEMA**

En el código de procedimiento civil el artículo 554, apartado 4, se habla también de la exigibilidad, lo mismo que en el 488. Y en el código de comercio, los numerales 1 y 3 del artículo 780, sin que el título se haya vencido, permite el ejercicio de la acción cambiaria de regreso para mayor seguridad, que en el fondo es igual a una exigibilidad anticipada de carácter legal que no modifica los plazos de prescripción de las acciones cambiarias.

Al respecto Cámara (tomo III, página 189) dice: "... Estudiaremos los diversos supuestos de cobro anticipado de la letra de cambio –donde no hay concordia en todas las últimas legislaciones-, destacando que la ley no declara vencido el plazo de la misma sino que "faculta" al portador -puede promover el recurso cambiario regresivo, según el texto legal-.

Y avanzando en la exposición, si se toma la doctrina de Mortara y Azzaditi sobre la fecha de vencimiento de los títulos valores a la vista, que no sería el de la primera presentación, sino el previsto en la ley (en Colombia es de un año a partir de la fecha del título, artículo 692), entonces es claro que la exigibilidad antes de dicho año, no produce necesariamente el vencimiento del título.

### **LOS INTERESES Y LA CLÁUSULA ACCELERATORIA DE LA EXIGIBILIDAD**

Hay una práctica que se ha venido extendiendo y aceptando pacíficamente por doctrinantes y jueces que es francamente abusiva y contraria a las normas legales. Cuando se invoca la cláusula de aceleración de la exigibilidad se acepta que en ese momento empiezan a correr los intereses de mora sobre las cuotas aún no vencidas, produciéndose con ello un perjuicio grave al deudor que pasa de un simple deudor de intereses lucratorios a un deudor de intereses de mora liquidados por igual sobre las cuotas vencidas no pagadas y sobre las cuotas que todavía no han vencido.

Decimos que es contrario a la ley porque precisamente el principio rector de la literalidad está señalando objetivamente en el documento que los intereses de plazo se han pactado a una tasa generalmente inferior a la de mora y esa literalidad no se respeta, siendo que constituye la sustancia misma del documento, porque es su forma externa que concede los únicos derechos que pueden reclamarse con el título. Pero más irregular aún es que la liquidación de los intereses de plazo que ya se causaron, también se conviertan en intereses de mora al hacer dicha liquidación. De allí que tengamos al respecto la siguiente opinión de cómo debería demandarse en el caso de que haya cláusula aceleratoria de la exigibilidad: 1.- Mandamiento de pago por el capital; 2.- Por los intereses lucratorios sobre aquellas cuotas que ya vencieron, durante el plazo correspondiente; 3.- Intereses de mora sobre las mismas cuotas vencidas a partir de su vencimiento y hasta cuando se pague la obligación total; 4.- Y sobre las cuotas que aún no han vencido, que los intereses se liquiden en la forma como está convenido, vale decir, compensatorios durante el plazo y moratorios a partir de su respectivo vencimiento. Es lo correcto, equitativo y jurídico. Es que la norma en el derecho cambiario que rige esta situación concreta es el artículo 782-2 que expresa que los intereses moratorios se cobran desde el día de su vencimiento, no desde su exigibilidad.

### *Causales de exigibilidad anticipada*

Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también una mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula aceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes, normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 79 de la ley 45 de 1990, pues que la única causal que amerita la exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no otra cualquiera. De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores para tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituya en causal de anticipación de la exigibilidad. Esta práctica insana no puede seguir prosperando como de recibo en el ámbito del derecho cambiario y tanto los jueces como los abogados debemos rechazarla.

### *Cláusula aceleratoria en el pagaré hipotecario*

Cuando se otorga un pagaré con garantía hipotecaria (pagaré hipotecario), las causales de aceleración de la exigibilidad suelen ser insertadas tanto en el título valor como en el documento de hipoteca, a veces coincidentes y otras no. Es obvio que entre los dos documentos que conforman el título ejecutivo –pagaré e hipoteca-, lo principal es el título valor y lo accesorio la escritura de hipoteca y de allí que no puedan darse causales de exigibilidad anticipada distintas a las previstas en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 ni pretenderse pasar como válidas aquellas que se consagran en la escritura de hipoteca, puesto que no debe de ninguna manera contrariarse la norma que rige para el documento principal.

Pero podría aceptarse, no obstante, que tratándose de una hipoteca cerrada cuyo pago de la obligación allí contenida sea amortizable por cuotas con cláusula aceleratoria de su exigibilidad o vencimiento, aquí sí, las causales para demandar dicha cláusula podrían ser distintas a las de mora en el pago de las cuotas, porque al derecho común no le repugna ni siquiera la obligación condicional que es absolutamente inaceptable en la orden o en la promesa de pago de un título valor.